

**SÍNTESIS SUP-JDC-671/2023  
ACUERDO DE SALA**

**Actor:** Luis Núñez Noriega.  
**Responsable:** Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano

**Tema:** reencauzamiento.

**Antecedentes**

**Registro**

Luis Núñez Noriega presentó su solicitud para registrarse como aspirante a la precandidatura al Senado por el principio de mayoría relativa por el estado de sonora.

**Dictamen**

El veintinueve de noviembre el actor tuvo conocimiento que el partido el negó su registro.

**Juicio ciudadano**

El actor presentó demanda ante MC vía per saltum, alegando cuestiones relacionadas con la falta de notificación y falta de motivación del dictamen.

**Competencia y Reencauzamiento**

La **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer del asunto, pues se impugnan cuestiones relacionadas con el proceso de elección de un escaño del Senado, por el principio de mayoría relativa. Se **reencauza** el asunto a Sala Guadalajara, para que, **a la brevedad**, resuelva conforme a Derecho.

**Conclusión:** Se **reencauza** el asunto a la Sala Regional Guadalajara.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-671/2023

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** por el que se determina que **la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer** el juicio ciudadano presentado por **Luis Núñez Noriega**, quien controvierte el dictamen del registro al proceso de selección de precandidaturas al cargo de Senadores de la República, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Por tanto, se deberá reencauzar a la Sala Guadalajara.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA .....	3
IV. ACUERDA .....	5

### GLOSARIO

<b>Actor/Promovente:</b>	Luis Núñez Noriega.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>CON:</b>	Comisión Operativa Nacional.
<b>CNCPI</b>	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Alfredo Vargas Mancera.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

**1. Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la CON y la CNCPI, ambas de MC emitieron conjuntamente la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023-2024

**2. Registro.** El dieciséis de noviembre, el promovente presentó su solicitud de registro para participar como persona aspirante a una precandidatura, misma que fue recibida por la CNCPI de MC.

**3. Negativa de registro.** El actor refiere que, el veintinueve de noviembre tuvo conocimiento del dictamen mediante el cual se determinó la improcedencia de su registro.

**4. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió su demanda de juicio ciudadano ante la instancia partidista, solicitando el *per saltum*, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

**5. Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-671/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**



### III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### a. Decisión.

La **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor, ya que se controvierte un dictamen emitido por la CNCPI del partido MC, donde se determina la negativa de dicho instituto político para que sea inscrito en el proceso de aspirantes a precandidaturas al Senado de la república por el **principio de mayoría relativa** en el estado de Sonora.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicha sala regional para que conozca de este y sea quien se pronuncie con relación al salto de instancia solicitado por el actor.

#### b. Justificación.

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación

proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.<sup>3</sup>

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la **elección de diputaciones federales** y senadurías **por mayoría relativa**<sup>4</sup>, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, **la competencia** corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.<sup>5</sup>

### **c. Caso concreto**

En el caso, el promovente reclama que se respete su derecho político-electoral de participar en un proceso interno para una precandidatura al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa, y solicita que se ordene al partido que se reponga el procedimiento y se le inscriba en tal proceso electivo que se llevará a cabo en el estado de Sonora.

Lo anterior porque considera que la responsable no le notificó personalmente el dictamen emitido, además que no se le dio oportunidad de subsanar la documentación o requisito faltante.

De modo que, el asunto se vincula con una precandidatura de MC al Senado de la República, por el **principio de mayoría relativa**, en la elección que se celebrará en el estado de Sonora.

Por lo que **la competencia** para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Guadalajara, además que es la autoridad que se

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

<sup>5</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-671/2023  
ACUERDO DE SALA

encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del *per saltum*<sup>6</sup>

#### d. Reencauzamiento

En mérito de lo expuesto, se debe de reencauzar el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que analice su procedencia.

En este sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Guadalajara, para que, **a la brevedad** y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho<sup>7</sup>.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer de la demanda de juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Guadalajara; para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

---

<sup>6</sup> Con base en la Jurisprudencia 1/2021, de rubro, **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

<sup>7</sup> Similar criterio se adoptó al resolverse el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1319/2022.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.